

República de Colombia



Rama Judicial

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN CUARTA  
SUBSECCIÓN “B”**

Bogotá D. C., primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación Nro.:** 250002315000-2001-00479-02  
**Accionante:** Gustavo Moya Ángel y Otros  
**Accionado:** Empresa de Energía de Bogotá y  
**Proceso:** Acción Popular Río Bogotá

**Magistrada Sustanciadora:**  
**Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**

**INCIDENTE Nro. 86-ORDEN 4.57**

**A U T O**

**I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de adición incoada por la doctora ALBA ROCIO ÁVILA ÁVILA en su condición de PROCURADORA 4 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, presentada dentro del presente incidente respecto de la providencia del 5 de abril de la presente anualidad, concerniente al auto que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto de 24 de agosto de 2020, que dispuso la apertura del trámite incidental número 86 con relación a la interpretación que la CAR y demás actores han tenido sobre el término de que se disponía para el cumplimiento de la Orden 4.57.

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02  
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros  
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros  
Proceso: Acción Popular Río Bogotá  
Incidente: 86 – Orden 4.57

Magistrada Sustanciadora:  
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

## II. ANTECEDENTES:

2.1. Por medio de auto de 24 de agosto del año en curso se determinó la apertura del incidente desacato respecto del posible incumplimiento de la Orden 4.57<sup>1</sup> del fallo proferido el 28 de marzo de 2014 por el Consejo de Estado.

2.2. Mediante memorial radicado el 28 de agosto de 2020, la doctora ALBA ROCIO ÁVILA ÁVILA en calidad de PROCURADORA 4 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN interpuso recurso de reposición contra el auto proferido.

2.3. En proveído de 5 de abril de 2021, la suscrita Magistrada resolvió el recurso de reposición referido, disponiendo:

***PRIMERO: REPONER*** el proveído de 24 de agosto de 2020, conforme a la solicitud de la PROCURADORA 4 JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la doctora ALBA ROCIO ÁVILA ÁVILA, ***en el sentido de aclarar*** que la vinculación que de este órgano de control se hace en el ORDINAL SEGUNDO no es en calidad de sujeto incidentado sino para que se pronuncie sobre el cumplimiento de las órdenes impartidas en defensa de los derechos colectivos de conformidad con lo razonado en la parte motiva del este auto.

---

<sup>1</sup> “Orden 4.57 ORDÉNASE a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR- y el Departamento de Cundinamarca que cofinancien con los municipios de la cuenca alta en un término con los municipios de la cuenca alta en un término perentorio e improrrogable de tres (3) años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, la construcción, optimización y estandarización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales municipales así como la asistencia técnica y administrativa, de manera que se cumpla con la regulación de vertimientos a cuerpos de agua, este hecho lo deberá acreditar y comunicar al juez de instancia so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

PREVÉGANSE a los entes territoriales que garanticen el mejor manejo operacional de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, de manera que cumplan la legislación de vertimientos. Los costos de operación deberán ser incluidos en las tarifas de acuerdo con la Resolución 287 de 25 de mayo de 2004” Por la cual se establece la metodología tarifaria para regular el cálculo de los costos de prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado” y la Circular 001 de 31 de octubre de 2013 “Incorporación del costo de operación de tratamiento de aguas residuales (ctr) en el costo medio de operación particular del prestador en alcantarillado, ambas de la CRA.

La Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR-, el Departamento de Cundinamarca, el Distrito Capital y demás entes territoriales deberán reportar semestralmente al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica CECH y posteriormente a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá –CGH- las actividades que realicen.”

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02  
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros  
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros  
Proceso: Acción Popular Río Bogotá  
Incidente: 86 – Orden 4.57

Magistrada Sustanciadora:  
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO al correo electrónico personal e institucional de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a las partes del proceso este auto personalmente a través de los correos electrónicos que figuran en el expediente, adjuntándole copia de la presente providencia.*

***TERCERO: DECLARÁSE E INTERPRÉTASE** que el sentido y alcance de la ORDEN 4.57 de la sentencia de 28 de marzo de 2014 concierne no solo a la celebración de los convenios de cofinanciación de las obras de saneamiento ambiental sino a la ejecución y construcción de las obras de infraestructura entre las cuales se determinan, entre otras, los planes maestros de acueducto y alcantarillado y las plantas de tratamiento de aguas residuales del Distrito Capital de Bogotá y de los municipios de la cuenca y subcuencas del RÍO BOGOTÁ de acuerdo con las razones consignadas en la referida sentencia y las demás órdenes impartidas.*

2.4. En escrito radicado el 8 de abril del año en curso, la doctora ALBA ROCIO ÁVILA ÁVILA solicita adicionar el proveído de 5 de abril de 2021, en el sentido de vincular por lo menos a **TODOS** los municipios de la Cuenca Alta del Río Bogotá a quienes originalmente se impartió la Orden 4.57 que dio lugar a la apertura del presente incidente, con el objeto de que informen al Despacho sobre las acciones y gestiones emprendidas por ellos para dar cumplimiento a la orden en comento.

2.5. Adicionalmente, señala que los derechos colectivos que fueron amparados en la sentencia de primera y segunda instancia continúan siendo vulnerados gravemente, por lo que se hace necesario que las autoridades llamadas a cumplir las órdenes de dichos fallos que salvaguardan el derecho a tener unos recursos naturales sanos y un ambiente libre de contaminación, activen y emprendan acciones reales y efectivas para cumplir dicho propósito. Por tanto, anota, es el incidente de desacato una medida eficaz y eficiente para tal fin, tal y como bien lo puso su Despacho de presente en los considerandos ya resaltados.

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02  
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros  
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros  
Proceso: Acción Popular Río Bogotá  
Incidente: 86 – Orden 4.57

Magistrada Sustanciadora:  
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

### **III. CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. LA SOLICITUD DE ADICIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el Despacho, en primer lugar, procede a resolver la solicitud de adición incoada.

Respecto a la adición, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 287 del Código General del Proceso, solo pueden adicionarse los autos de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.»*

A su turno, el artículo 302 ídem sobre el término de ejecutoria de los proveídos judiciales prescribe:

*«Artículo 302. EJECUTORIA.*

*Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

Radicación Nro.: 250002315000-2001-00479-02  
Accionante: Gustavo Moya Ángel y Otros  
Accionado: Empresa de Energía de Bogotá y Otros  
Proceso: Acción Popular Río Bogotá  
Incidente: 86 – Orden 4.57

Magistrada Sustanciadora:  
Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

*Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos» (Se destaca).*

Corolario lo anterior, se tiene que el Auto de 5 de abril de 2021 fue notificado ese mismo día mediante correo institucional creado para tal fin atendiendo a las circunstancias excepcionales declaradas por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 417 y 637 de 17 de marzo y 6 de mayo de 2020, respectivamente, referentes al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada en el territorio nacional, por lo que de acuerdo con el artículo 302 *ibídem*, la solicitud fue radicada el 8 de abril del hogano, dentro del término de ejecutoria.

Teniendo en cuenta que dentro del trámite incidental la finalidad principal es hacer efectiva la protección de los derechos objeto de amparo y el cumplimiento de las órdenes proferidas por el Consejo de Estado, resulta necesario adoptar medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar su cumplimiento.

De la simple lectura, de la Orden 4.57 se evidencia que la obligación de la verificación y cumplimiento de la normativa de la legislación de vertimientos no corresponde únicamente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA–CAR-, sino que involucra al Departamento de Cundinamarca y a todos **los entes territoriales de la cuenca alta, baja y media del Río Bogotá**, los cuales deben demostrar su cumplimiento al juez de conocimiento o de primera instancia e, igualmente, reportarlo al Consejo Estratégico de la Cuenca Hidrográfica CECH y a la Gerencia de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá una vez se cree esta, tal como en el fallo se prevé.

No sobre señalar que, en el auto de 5 de abril pasado, se hizo hincapié que el cumplimiento de las órdenes no se contrae a la simple y llana celebración de

**Radicación Nro.:** 250002315000-2001-00479-02  
**Accionante:** Gustavo Moya Ángel y Otros  
**Accionado:** Empresa de Energía de Bogotá y Otros  
**Proceso:** Acción Popular Río Bogotá  
**Incidente:** 86 – Orden 4.57

**Magistrada Sustanciadora:**  
**Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda**

convenios de cofinanciación sino también a la ejecución de las obligaciones concernientes a la construcción de las obras de saneamiento en el plazo máximo en ellas otorgado y consagrado. Así mismo, se dispuso que si bien el inciso primero de la Orden 4.57 se refiere a los municipios de la cuenca alta, también es cierto, que de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma, como de las ordenes 4.19. 420 y 4.21 claramente se extrae que cada uno de los entes territoriales que fueron condenados, deben interceptar todos los vertimientos directos a cuerpos de agua para que previamente sean conducidos a las plantas de tratamiento de aguas residuales con el fin de que se minimice y reduzca la contaminación en la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá.

En ese orden, le asiste razón a la señora representante del Ministerio Público en la necesidad de vincular a todos los municipios pertenecientes a la cuenca hidrográfica del Río Bogotá al presente tramite incidental.

Al respecto, se concederá el término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído para que los alcaldes de los municipios de cuenca alta, media y baja de la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá remitan con destino al expediente digital del presente tramite incidental un informe detallado donde se señalen las acciones emprendidas por cada uno de los municipios frente a la construcción de las plantas de tratamiento que intercepten las redes de alcantarillado según el plan maestro de acueducto y alcantarillado diseñado por cada uno de ellos y el cumplimiento de la Orden 4.57.

En razón y mérito de lo expuesto, y de acuerdo con la competencia asignada a la Suscrita Magistrada sustanciadora del proceso y ponente de la sentencia de primera instancia por la Ley 472 de 1998 para realizar el seguimiento a las órdenes impartidas en la sentencia de segunda instancia de 28 de marzo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B EN SALA UNITARIA;**

**Radicación Nro.:** 250002315000-2001-00479-02  
**Accionante:** Gustavo Moya Ángel y Otros  
**Accionado:** Empresa de Energía de Bogotá y Otros  
**Proceso:** Acción Popular Río Bogotá  
**Incidente:** 86 – Orden 4.57

**Magistrada Sustanciadora:**  
**Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda**

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ADICIONAR** el proveído de 5 de abril **VINCULANDO EN CONDICIÓN DE SUJETOS INCIDENTADOS** a los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá y désele el trámite previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso concordante con el artículo 41 y 44 de la Ley 472 de 1998 conforme a lo señalado en la motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** **CÓRRASE TRASLADO** a los municipios pertenecientes a la Cuenca Hidrográfica del Río Bogotá, estos son, Villapinzón, Chocontá, Suesca, Sesquilé, Guatavita, Guasca, La Calera, Tocancipá, Gachancipá, Cucunubá, Tausa, Zipaquirá, Cogua, Nemocón, Cajicá, Chía, Sopo, Tabio, Tenjo, Subachoque, El Rosal, Cota, Funza, Madrid, Mosquera, Bojacá, Facatativá, Zipacón, Cachipay, Anolaima, Quipile, Soacha, Granada, Sibaté, San Antonio del Tequendama, El Colegio, Tena, La Mesa, Anapoima, Apulo, Tocaima, Viotá, Agua de Dios, Ricaurte, Girardot y Chipaque; para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, ejerciten su derecho de defensa sobre los informes que obran en el expediente digital del incidente, aporten las pruebas que a bien tengan y remitan el informe señalado en la presente providencia.

**TERCERO:** **NOTIFÍQUESE** esta providencia al señor Agente del MINISTERIO PÚBLICO al correo electrónico personal e institucional de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a las partes del proceso este auto personalmente a través de los correos electrónicos que

**Radicación Nro.:** 250002315000-2001-00479-02  
**Accionante:** Gustavo Moya Ángel y Otros  
**Accionado:** Empresa de Energía de Bogotá y Otros  
**Proceso:** Acción Popular Río Bogotá  
**Incidente:** 86 – Orden 4.57

**Magistrada Sustanciadora:**  
**Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda**

figuran en el expediente, adjuntándole copia de la presente providencia.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído, vuelva el cuaderno de incidente al Despacho para proveer.

*Constancia:* El presente proveído fue firmado electrónicamente por la suscrita magistrada perteneciente a la Sección Cuarta – Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firmado Electrónicamente*  
**NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA**  
**Magistrada**